

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por alguno de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo de la misma y por la custodia de dicho vehículos hasta su recogida por los interesados, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la retirada de un vehículo de la vía pública y depósito en instalaciones municipales o cualquier otro lugar habilitado al efecto en los casos que establece la legislación vigente.

1. Está sujeto a tasa la retirada y depósito del vehículo cuando el obligado a ello no lo hiciera en los siguientes casos:
 - a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
 - b) En caso de accidente del vehículo que impida continuar la marcha.
 - c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
 - d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
 - e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
 - f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para los servicios de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.
1. Cuando el vehículo presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
 2. En los supuestos que establece la Ordenanza de Tráfico y Circulación para la ciudad de Móstoles.
 3. Y en todos aquellos casos en que la autoridad pueda proceder a su retirada y depósito, según la normativa vigente en cada momento.
 4. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.
 5. No quedaran sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que figuren como titulares de los vehículos en el registro correspondiente.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por la aplicación del cuadro de tarifas de los artículos 5 y 6. La tarifa aplicable por la retirada del vehículo, se verá incrementada por la que corresponda por la custodia en el depósito Municipal, o cualquier otro lugar habilitado al efecto, de cada vehículo, que se devengará diariamente, computándose por días naturales.

CAPÍTULO III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota retirada de vehículos.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos con la grúa municipal o contratada son las siguientes:

1. Ciclomotores, motocicletas, motocarros, cuatriciclos, vehículos especiales de hasta 125 c.c., bicicletas, vehículos de movilidad personal, scooter eléctrico, patinete eléctrico, monopatín eléctrico, monociclo eléctrico, hoverboard se a todos aquellos de similares características.	56,71 €
2. Motocicletas de más de 125 c.c.	56,71 €
3. Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 kg. de carga	104,65 €
4. Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga.	170,12 € (1)

5. Enganche de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o articular contratada, sin producirse la retirada del mismo	43,81 €
--	---------

(1) A este importe habrá que añadir el importe de los trabajos realizados por terceros, cuando los Servicios Municipales no puedan asumir técnicamente su retirada.

Artículo 6. Cuota Depósito municipal.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, la cuota de:

1. Ciclomotores, motocicletas de hasta 125c.c., motocarros, cuatriciclos y vehículos especiales de hasta 125 c.c., bicicletas, vehículos de movilidad personal, scooter eléctrico, patinete eléctrico, monopatín eléctrico, monociclo eléctrico, hoverboard, segway, y todos aquellos de similares características.	11,56 €
2. Motocicletas de más de 125 c.c.	11,56 €
3. Turismos, furgonetas, camiones hasta 2.000 kg. de carga	11,56 €
4. Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	23,11 €

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo, se haga acto de presencia por la grúa encargada de la retirada en el lugar en que se encuentre el vehículo a retirar. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la Tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la Tasa.

En la cuota de depósito el devengo se produce con la entrada del vehículo en las instalaciones municipales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Gestión.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El pago de las liquidaciones de la presente Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10. Régimen de concierto.

El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas particulares para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.